



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>		<b>257543103002 202200269</b>	
<b>Accionante</b>	Jairo Alfredo Aguilar Aguilera		
<b>Accionados</b>	Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Jairo Alfredo Aguilar Aguilera** en contra del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.  
[0003EscritoTutelar](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

### **Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.**

El día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que no se han vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho que afectara los derechos fundamentales del accionante; indica que se ha actuado con equidad, transparencia para cada una de las partes. Además, establece que el tutelista el pasado nueve (09) de junio de los corrientes presentó amparo constitucional conocido por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito con número de radicado 2022 – 0130, por las mismas circunstancias, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción, “...se observa que lo pretendido por el accionante es que por medio de esta demanda constitucional se le dé prelación a su proceso...” Por lo anterior, solicita denegar por improcedente el amparo pretendido. [0008RespuestaJuz01CivilMunicipalSoacha](#)

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la tutela judicial

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200269</b>	
<b>Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

efectiva, al no designarse curador ad litem dentro del proceso ejecutivo con garantía real bajo número de radicado 2020 – 00602.

### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **Pruebas**

#### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Ejecutivo con garantía real con número de radicado n°. 257544003001 202000602. [ProcesoObjetoRevisión](#)

### **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente cualquier decisión judicial, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200269</b>	
<b>Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

*jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)*

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista **Jairo Alfredo Aguilar Aguilera** devienen de no

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200269</b>	
<b>Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

haber pronunciamiento sobre la designación del curador ad- litem dentro del proceso ejecutivo objeto de la presente acción constitucional, teniendo como última actuación la diligencia de secuestro que data de tres (03) de agosto de la presente anualidad. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, **“Primera: tutélense el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y tutela judicial efectiva. Segunda: ordénese, como consecuencia de lo anterior, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUND., a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a designar curador ad litem al demandado dentro del proceso 2020-00602-00 Tercera: prevéngase a la accionada para que en lo subsiguiente dé trámite ágil a las solicitudes que se eleven dentro del expediente-.”**

Observa esta Juzgadora, que dentro del trámite procesal del instrumento constitucional el despacho accionado profirió providencia judicial con fecha del veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, la cual fue debidamente notificada por medio de estado n° 50 fijado el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), documentación puesta a disposición por el estrado judicial accionado, por medio de correo electrónico adosado al plenario a folio digital 0010 expediente digital del presente trámite constitucional. [0010MemorialPoneConocimientoJuz01Cmpal](#)

Así las cosas, este Despacho Constitucional, observa que el despacho accionado **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, resolvió de fondo los pedimentos solicitados por el tutelante dentro del proceso ejecutivo objeto de controversia, por lo anterior no se estaría ante la vulneración de ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por el despacho accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Por otra parte, no puede pasar por alto, el hecho que el Despacho Constitucional homónimo conoció acción constitucional de tutela con número de radicado 257543103001 202200130, el cual, obra a folio 32 del expediente digital ([32FalloTutela202200130](#)).

A lo anterior, encuentra esta Juzgadora, que si bien, no se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional en precedentes jurisprudenciales con respecto a la acción de tutela temeraria, si es pertinente exhortar al accionante **Jairo Alfredo Aguilar Aguilera**, de

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200269</b>	
<b>Soacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

no utilizar en indebida forma y de manera caprichosa la acción de tutela por su carácter residual, pues la misma, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Jairo Alfredo Aguilar Aguilera** identificado con C.C. 19.080.329 de Bogotá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo: Instar** al accionante **Jairo Alfredo Aguilar Aguilera**, de abstenerse en utilizar en indebida forma y de manera caprichosa la acción de tutela por su carácter residual, pues la misma, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios.

**Tercero:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Cuarto:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca  
**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717fbccb6f0ecec0de6b241d940caa7115048aa3091b6b3781572157197e618**

Documento generado en 25/11/2022 01:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**